

**EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**  
**RAD. N° 541744089001-2000-00035-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Exoneración de Cuota de Alimentos, instaurado por el señor JESUS MARIA COTAMO BOTELLO actuando en nombre propio y en contra del señor KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observan los siguientes defectos:

1º. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone: "*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*". Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

En el asunto que nos ocupa, la solicitante careciendo del derecho de postulación accedió a la justicia pretendiendo se le exonere del pago de la cuota alimentaria de su

hijo KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, sin acreditar su calidad de abogado, ni tampoco su actuar se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores para litigar en causa propia, de lo que se colige que al tenor de las reglas anotadas, el accionante no puede actuar de manera personal y directa, debiendo realizarlo por intermedio de apoderado, tal como el legislador lo estatuyó, inconsistencia que debe sanearse.

2º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, esto teniendo en cuenta que, dentro del acápite de anexos indica que allega la grabación de la conciliación, la cual no se avista dentro de los anexos aportados vía correo electrónico. Por lo tanto es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

3º. No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

4º. Se corrija el acápite denominado FUNDAMENTO JURIDICO toda vez que se hace mención a normatividad del Código de Procedimiento Civil la cual se encuentra derogada.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

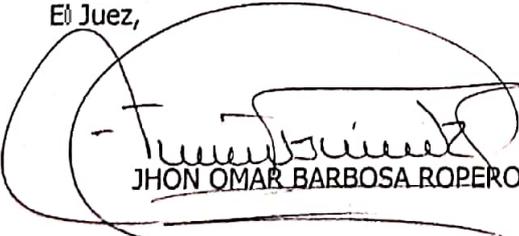
### RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 1 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JESUS MARIA TORRES MIRANDA  
Secretario Ad-Hoc